



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

# Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

**TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO:** REC-005/2018-P-1

**RECURRENTES:** LICENCIADO \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL OPERATIVA Y TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN RESPECTIVAMENTE, AMBOS DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL ESTADO, AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO 822/2017-S-2.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ

**SECRETARIA:** HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

**VILLAHERMOSA, TABASCO XVII SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL CUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**VISTOS.-** Para resolver los autos del Toca de Reclamación número **REC-005/2018-P-1**, relativo al **RECURSO DE RECLAMACIÓN** interpuesto por el licenciado \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , en su calidad de encargado de la Dirección General Operativa y Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y de Acceso a la Información, respectivamente, ambos adscritos a la Secretaria de Comunicaciones y Transportes del Estado, autoridad demandada en el Juicio Contencioso Administrativo número **822/2017-S-2**, en contra del punto **SEGUNDO** del acuerdo de fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete, dictado por la Segunda Sala de este Tribunal, y;

**1**

## **RESULTANDO**

**I.-** Por escrito de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el licenciado \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en su calidad de encargado de la

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

Dirección General Operativa y Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y de Acceso a la Información, respectivamente, ambos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, interpusieron **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, en contra del punto SEGUNDO del acuerdo que data del nueve de noviembre del año en cita, emitido por la Segunda Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional, en el Juicio Contencioso Administrativo número 822/2017-S-2.

II.- El quince de enero de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el recurso, designándose como Ponente al Magistrado José Alfredo Celorio Méndez, Titular de la Primera Ponencia, turnándose el Toca debidamente integrado, a través del oficio número TJA-SGA-317/2018, de fecha dos de abril del año en curso, para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponde, mismo que hoy se pronuncia y;

2

### C O N S I D E R A N D O

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, resulta competente para conocer y resolver en definitiva el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo previsto en los artículos 108, 109, 110 fracción II, y 171 fracción XXII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

II.- El punto SEGUNDO del acuerdo recurrido por los impugnantes, literalmente señala:

*“...SEGUNDO.- Conforme a lo anterior, en lo que se refiere específicamente a la **SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO** es menester destacar que la misma es la Institución Jurídica que obliga a las Autoridades señaladas como demandadas en el libelo de garantías, a detener su actuar, durante el tiempo que esté en trámite el Juicio Administrativo, evitando con ello que se consume el acto con efectos irreparables y que el juicio quede sin materia.*

*En otras palabras, consiste en la paralización, la detención del Acto Reclamado, de manera que si este no se ha producido, no nazca, y, si ya inició, no prosiga, no*



continúe, que se detenga temporalmente, que se paraliquen sus consecuencias o resultados, que se evite que éstos se realicen.

Ahora bien, no todos los actos autoritarios permiten, dada su naturaleza, que opere en cuanto a ellos la Suspensión. Tales actos pueden ser positivos o negativos. Los primeros se traducen en una actuación, en una conducta activa, en un hacer o en un dar, actos que sí pueden ser suspendidos, en tanto los segundos constituyen una abstención, una inacción y que por lo tanto no son suspendibles.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1162, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página setecientos noventa y cinco, tomo VI, parte HO, Quinta Época, del apéndice de 1995, que a la letra establece:

**"SUSPENSION, EFECTOS DE LA.** Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla, y no en el de restituirlas al que tenían antes de la violación constitucional, lo que sólo es efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo".

Por otra parte, el artículo 71 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, cita las hipótesis para conceder la suspensión, numeral que se transcribe para ilustrar como sigue:

**"ARTÍCULO 71.-** La suspensión podrá solicitarla el actor en cualquier etapa del juicio, hasta antes del cierre de la instrucción y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución del mismo.

No se otorgará la suspensión si con ello se causa perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público.

La suspensión también podrá consistir en el orden a la Coordinación Catastral y Registral de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, de custodiar el folio real del predio, cuando se trate de un Juicio de Nulidad o de Lesividad, relacionados con el desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la sentencia que resuelva el fondo del asunto y la protección del patrimonio de terceros."

En este tenor, tenemos que los actos reclamados en esta causa son:

A).- La indebida e ilegal determinación contenida en el acta de supervisión número 1055/2017, de fecha veintidós de septiembre del presente año, ordenada por el encargado de la Dirección General Operativa, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado el día veintidós de septiembre del año en curso, por carecer de la indebida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener... (Sic.)

B).- Como consecuencia de lo anterior, la indebida e ilegal detención y retención de la unidad automotriz marca V.M. Tipo Up, modelo 2016, con placas de circulación \*\*\*\*\*, color azul, del servicio particular del Estado... (Sic.)

En ese sentido, el citado precepto legal señala que la suspensión procederá si no se contravienen disposiciones de orden público y, en el caso que nos atañe, si bien la parte demandada informó respecto del estado que guarda el acta de supervisión, así como que aún no se ha calificado la sanción derivada de la misma, no obstante a ello, no pasa inadvertido a esta Sala que la misma autoridad reconoce en el acta impugnada que la unidad automotriz en cita es del servicio particular y tratándose de una retención tanto de la unidad automotriz como de la Tarjeta de Circulación propiedad del actor respectivamente, dada la trascendencia y consecuencias que conlleva en vinculación con el bien jurídico tutelado precautoriamente, es dable que el ejercicio de un correcto arbitrio en materia de suspensión, después de verificarse el debido cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 71 de la Ley en la materia, así como de observarse los presupuestos contenidos en la jurisprudencia P./J. 15/96, que se titula: **"SUSPENSION, PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO."**, como son, que lo solicito el actor, no se causa perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, así como la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, ello sí se toma

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

en cuenta, como principio de prueba, además, las manifestaciones hechas por el quejoso bajo protesta de decir verdad y los conceptos de violación, así como el informe presentado ante esta Sala por las Autoridades Demandadas, y del contenido propio del Acta de Supervisión No. 1055/17 en el cual el supervisor que la levantó reconoció que la unidad es del Servicio Particular; en el mismo sentido, y toda vez que no informó a esta Sala la sanción y/o multa derivada de dicha acta, resulta necesario el asomo anticipado a la constitucionalidad del acto, solo para efectos de la suspensión, puesto que de continuar con las retenciones mencionadas, podría seguir ocasionando perjuicios al promovente.

En ese tenor, esta Segunda Sala **concede la suspensión** solicitada por el quejoso y **ordena** a las autoridades señaladas como responsables **el C. Encargado de la Dirección General Operativa de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco y el C. \*\*\*\*\***, supervisor de la **Dirección General Operativa, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes**, haga la devolución al quejoso **\*\*\*\*\***, de la unidad automotriz marca V.W. Tipo Up, Modelo 2016, Color azul, con placas de circulación **\*\*\*\*\***, del Servicio Particular del Estado de Tabasco, retenida el día veintidós de septiembre del año en curso y trasladada al retén de Grúas Grijalva ubicado en la Carretera Villahermosa-Cárdenas, Kilómetro 161+200 entronque arco norte s/n colonia Lázaro Cárdenas de esta Ciudad de Villahermosa, así mismo de la Tarjeta de Circulación del referido vehículo retenida el día del evento, sin condicionar dicha devolución a pago de multa alguna derivada del Acta de Supervisión mencionada y en tanto se resuelva el presente asunto, otorgándose un término de **veinticuatro horas** contadas a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación del presente proveído, en la inteligencia que, de no acatar lo ordenado por esta autoridad, se les impondrá a cada una de ellas, una **multa** equivalente a **cincuenta días** de unidad de medida y actualización, de conformidad con el Decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, donde se reforman el inciso a) de la base II el artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del apartado A del artículo 123; y se adicionan los párrafos sexto y séptimo del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 13 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado...” (SIC) Fojas 25 y 26 del presente Toca).

4

III.- Los recurrentes en el presente medio de defensa, en su capítulo de agravios exponen en lo que interesa lo siguiente:

- a) Que con la suspensión otorgada se contraviene lo señalado por el artículo 71 de la Ley de la materia, toda vez que con dicho otorgamiento se sigue perjuicio evidente al interés social y se violan disposiciones de orden público, al inobservar e inaplicar la ley en materia de Transporte Público, la cual fue creada por el legislador, con el fin óptimo de normar y regular las conductas de los individuos y sus actividades relacionadas con el transporte público en el estado en todas sus modalidades.



- b) Que el *a quo* justifica su actuar señalando que el acto era indebido, ilícito y sin derecho, invocando que no existió en favor del promovente la garantía de audiencia y de seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 Constitucional, no obstante que el actor fue notificado al expedirle la copia del acta de supervisión 1055/2017, teniendo la posibilidad de acudir ante la autoridad recurrente para hacer valer lo que a su derecho correspondiera, mediante los recursos establecidos en los artículos 147 y 148 de la Ley de Transportes del estado de Tabasco, incitando con ello, que cualquier persona pueda realizar actos indebidos a la vista de la autoridad, sin que ésta pueda hacer valer su potestad por carecer de un mandamiento procesal que así lo determine.
- c) Que al concederse la suspensión con efectos reparatorios, se deja sin materia el juicio y otorga a los actores mayor beneficio de los cuales no tienen derecho, toda vez que se sustenta e interpreta de manera errónea la jurisprudencia número 1162, pues de acuerdo a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, la medida cautelar únicamente puede concederse para efectos destructivos o reparatorios cuando se trate de actos privativos de libertad. **5**

**IV.-** Al desahogar la vista otorgada, el autorizado del actor en el juicio principal, manifestó que el recurso interpuesto resulta improcedente, ya que lo pretendido por la autoridad demandada es retardar el asunto y no dar cumplimiento a la medida cautelar concedida, aduciendo que supuestamente la unidad retenida prestaba el servicio público de transporte sin permiso alguno, sin demostrar con prueba contundente dicha manifestación realizada por el supervisor de transporte; por lo que, su representado en

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

ningún momento ha violentado la Ley o el Reglamento de Transportes de Estado, pues la Unidad motriz retenida es de uso personal que utiliza para trasladarse en su centro de trabajo de manera cotidiana, por lo tanto, el actuar de las autoridades le causan graves daños y perjuicios, violándose en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V.- El Pleno de este órgano impartidor de justicia, señala que son **fundados** los agravios invocados por los reclamantes y suficientes para revocar el punto segundo del acuerdo de nueve de noviembre de dos mil diecisiete, por las razones que se proceden a explicar.

6 Resulta importante establecer que en el presente asunto, la suspensión fue solicitada para los siguientes efectos; ***“que las autoridades, ordenen a quien corresponda, nos haga devolución de mi unidad motriz marca V.W., tipo UP, modelo 2016, color azul noche, con placas de circulación \*\*\*\*\* , del servicio particular del Estado de Tabasco, detenida el día antes señalado y trasladada al Retén de Grúas Grijalva, ubicado en la carretera Villahermosa-Cárdenas del Centro de esta Ciudad, como lo acredito con la hoja de inventario de fecha 22 de Septiembre del presente año, así como que solicito se me haga devolución de la tarjeta de circulación retenida el día del evento, todo esto sin pago alguno, ya que no se causa perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público” (Sic)***, conviene señalar que, con fecha veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, el actor del juicio fue detectado en flagrancia por los supervisores de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, realizando un servicio colectivo de pasajeros (en la modalidad de taxi), con cuatro usuarios abordo, de la Universidad Autónoma de Guadalajara (COUNTRY) a la parada de Paseo Usumacinta frente a



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

FAMSA, aplicando una tarifa de \$10.00 (diez pesos 00/100 m.n.), **sin contar con un permiso o autorización por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado**, para la prestación de dicho servicio, tal como se detalló en el acta de supervisión número 1055/17, levantada a las 13:35 horas del veintidós de septiembre del año pasado, por el servidor público \*\*\*\*\* , adscrito a la mencionada Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado.

Por su importancia adquiere relevancia, lo señalado en el artículo 33 fracciones I, III, V y VII de la Ley de Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, que al efecto establece:

**ARTÍCULO 33.-** A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes le corresponden las siguientes atribuciones:

I.- **Vigilar la observancia y aplicación de la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco**, la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, y demás ordenamientos aplicables; así como formular y ejecutar los programas de transporte y vialidad de la Entidad;

7

(...)

III.- **Planear, regular, orientar y supervisar la prestación del servicio público de transporte de pasajeros** o de carga, así como el servicio público especializado y las terminales de autobuses de jurisdicción estatal;

(...)

V. **Establecer los requisitos que deban satisfacer los particulares** y el personal técnico del servicio de transporte, así como **otorgar, revisar, cancelar, revocar, modificar, prorrogar y revalidar los permisos y autorizaciones para la prestación de cualquier modalidad del servicio público de transporte en vías de jurisdicción local**, y declarar en términos de ley su caducidad;

(...)

VII. **Regular, inspeccionar y vigilar el servicio de transporte en sus diversas modalidades, sus servicios conexos y a los prestadores del mismo;**

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

Asimismo, los artículos 1, 12 fracciones I, XV y XXVI, 15, 69 y 135 fracción I inciso a), de la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco, al respecto señalan:

**ARTÍCULO 1.-** Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en el estado de Tabasco.

**ARTÍCULO 12.-** Corresponden a la Secretaría las atribuciones siguientes:

I. Regular la autorización, organización y administración del servicio de transporte público y privado en sus diversas modalidades;

XV. Controlar, vigilar y supervisar la prestación del servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades;

**XXVI.** Las demás facultades y obligaciones que le concedan esta Ley, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, el Reglamento de esta Ley y demás normatividad aplicable.

**ARTÍCULO 15.-** Para la utilización en cualquier forma de los derechos de vía en materia de transporte en el estado, **se requiere contar con la autorización de la autoridad competente conforme a esta Ley** y demás normatividad jurídica aplicable.

**ARTÍCULO 69.-** Para la prestación de un servicio de transporte público, haciendo uso de las vías de comunicación terrestre del estado, se requiere ineludiblemente contar con una concesión o permiso de transporte público otorgado por la Secretaría en los términos de la presente Ley, atendiendo siempre al orden e interés públicos.

En las concesiones y permisos de transporte público se deberá especificar el periodo de vigencia, la ruta, la clase y tipo de servicio, la jurisdicción, el itinerario y el horario, así como las características del vehículo con el que se operará y las demás condiciones que, en su caso, se establezcan para la explotación de dicho servicio.

**ARTÍCULO 135.-** La Secretaría, la Policía Estatal de Caminos o las autoridades de tránsito municipal **deberán detener o retener**, según corresponda:

I.- Los vehículos:

a) Que circulen sin placas, o que éstas se encuentren alteradas por cualquier medio, incluyendo los que obstruyan su vista total o parcialmente dobladas o **sin el permiso o autorización, según sea su caso**; de igual forma, tratándose de transporte público, deberán coincidir los elementos de identificación de las concesiones, permisos y autorizaciones con los que presente el vehículo en cuestión;

De los numerales en cita se obtiene, que a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, le corresponden las





atribuciones de vigilancia para la observancia y aplicación de la Ley de Transportes, la Ley General de Tránsito y Vialidad y demás ordenamientos aplicables, de igual modo las de planear, regular, orientar y supervisar la prestación del servicio público de transporte de pasajeros; así como establecer los requisitos que deban satisfacer los particulares para el uso de este y para el otorgamiento, revisión, cancelación, revocación, modificación, prórroga y revalidación de los permisos y autorizaciones para la prestación de cualquier modalidad del servicio público de transporte en vías de jurisdicción local; así también el de **regular, inspeccionar y vigilar el servicio de transporte en sus diversas modalidades**, asimismo la Ley en tanto disposición de **orden público e interés social**, tiene por objeto vigilar, inspeccionar y regular el desarrollo, así como la autorización y prestación del servicio público de transporte de pasajeros, determinando, que **para la prestación de un servicio de transporte público, se requiere ineludiblemente contar con una concesión o permiso de transporte público otorgado por la Secretaría**, y que la Secretaría, deberá **detener o retener, a los vehículos que circulen** sin placas, o que éstas se encuentren alteradas por cualquier medio, incluyendo los que obstruyan su vista total o parcialmente dobladas o **sin el permiso o autorización**, según sea su caso; de igual forma, tratándose de transporte público, deberán coincidir los elementos de identificación de las concesiones, permisos y autorizaciones con los que presente el vehículo en cuestión.

9

Luego entonces, asiste razón a los impugnantes cuando aducen, que la Sala Unitaria no debió conceder la medida suspensiva solicitada por la parte actora del juicio principal, para los efectos de hacerles devolución de la unidad automotriz marca V.W. Tipo Up, Modelo 2016, Color azul noche, con placas de circulación \*\*\*\*\*\*, del Servicio Particular del Estado de Tabasco, retenida el día veintidós de septiembre de dos mil

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

diecisiete y trasladada al retén de Grúas Grijalva ubicado en la Carretera Villahermosa-Cárdenas, Kilómetro 161+200, entronque arco norte s/n colonia Lázaro Cárdenas de esta Ciudad de Villahermosa, así mismo de la Tarjeta de Circulación del referido vehículo retenida el día del evento, **sin condicionar dicha devolución a pago de multa** alguna derivada del Acta de Supervisión, hasta en tanto se resuelva el juicio principal, toda vez que, con ello se contravienen disposiciones de orden público e interés social, pues es facultad exclusiva de la autoridad de transporte vigilar y supervisar que ese servicio público se desarrolle bajo circunstancias que otorguen seguridad, calidad y eficacia a los usuarios que lo requieran; otorgando facultades a los supervisores de dicha dependencia a vigilar la adecuada prestación del citado servicio y asegurar que quede garantizado éste, al contemplarse las rutas establecidas o de nueva creación, por lo que evidentemente, es de interés de la sociedad que este tipo de servicio se realice correctamente y que se preste **por quienes estén debidamente autorizados y no por quienes no lo están**, razón por la cual, resulta inadecuado que a través de la medida cautelar se contravengan dichas disposiciones, que hasta la presente etapa procesal no se encuentra acreditado, que los actores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , realizaban debidamente el servicio de pasajeros en la modalidad de taxi, con el permiso o autorización que se los permita, ni mucho menos, este Tribunal puede con el otorgamiento de la suspensión impedir a las autoridades demandadas ejercer las facultades que expresamente le confiere la Ley de Transporte, tal y como lo establece el artículo 72<sup>1</sup> último párrafo en relación directa con el diverso numeral 78 fracciones IV y X<sup>2</sup>, de la Ley de justicia

10

---

<sup>1</sup> Artículo 72.- (...)

(...)

No procede otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe el documento oficial correspondiente.

<sup>2</sup> Artículo 78. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público cuando, de concederse la suspensión:



Administrativa en vigor, pues en todo caso, dicha situación debe dilucidarse al resolverse en definitiva el fondo del asunto, debiendo imperar para efectos de la medida cautelar solicitada los principios de interés social y orden público.

En esa tesitura, esta Alzada estima incorrecta la actuación del Magistrado Instructor al conceder la suspensión peticionada, pues con el otorgamiento de la misma vulneró disposiciones de orden público y causó perjuicio al interés social, pues del acta de supervisión levanta por la autoridad se lee, que en el momento de la detención de la unidad ningún permiso amparaba a los actores, es decir, no contaban con ninguna concesión o autorización ni provisional o definitiva.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, que a continuación se inserta:

11

**“SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE. DEBE NEGARSE LA SUSPENSIÓN SOLICITADA PARA EL DESARROLLO DEL MISMO SI NO SE CUENTA CON LA CONCESIÓN O PERMISO. (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE OCTUBRE DE 2014).**  
*De conformidad con lo dispuesto por el numeral 23 de la abrogada Ley de Transportes en el Estado publicada en el Periódico Oficial mediante el Decreto 289, el 20 de diciembre de 2003, para la prestación del servicio público de transporte se debe contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente, y su desarrollo se ajustará a las políticas y programas del sector en el Estado, a fin de satisfacer la demanda de los usuarios, procurando un óptimo*

---

(...)

IV. Se permita el desarrollo de una actividad regulada por el Estado, sin contar con la concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, correspondientes;

(...)

X. Se decida en contravención a lo establecido por la Jurisprudencia.

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

*funcionamiento del servicio, cumpliendo con los requisitos para la obtención de la concesión, permiso o autorización respectiva, así como con las tarifas, rutas, horarios, itinerarios y demás elementos de operación previamente autorizados; por lo que, resulta improcedente otorgar la medida suspensiva para los efectos de prestar el servicio público de transportes en cualquiera de sus modalidades, si no se acredita contar con la concesión o permiso correspondiente, o bien, no se acredita haber cubierto los requisitos para su obtención y circulación, al tratarse de una actividad reglamentada, la cual tiene como finalidad atender primordialmente las zonas que carecen de medios de transporte, ya que es a la sociedad a la que se le debe garantizar que ese servicio se desarrolle debidamente por quienes están legalmente autorizados para prestarlo y no por quienes no lo están, en aras de brindar todo tipo de seguridad tanto jurídica como en su persona; pues de concederse en contravención a lo antes dispuesto se afectaría el interés social y el orden público.”*

12

En mérito de antes resuelto, esta Sala Superior determina **REVOCAR** la suspensión otorgada por la Segunda Sala de este Tribunal, mediante el Segundo punto del acuerdo de fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete, en los autos del expediente administrativo 822/2017-S-2, pues con su concesión se violan disposiciones de orden público y se causa perjuicios al interés social, imponiéndose en el caso que este Pleno en plenitud de jurisdicción de conformidad con lo establecido por el artículo 108 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, proceda a dictar la medida suspensiva que en derecho corresponde, para quedar redactado de la siguiente manera:

**“SEGUNDO.-** De conformidad a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 71 de la Ley de Justicia Administrativa, esta Sala Superior, determina que **NO HA LUGAR OTORGAR LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA** por los actores \*\*\*\*\* , para los



efectos de que se les haga devolución de la unidad motriz marca V.W., tipo UP, modelo 2016, color azul noche, con placas de circulación \*\*\*\*\* , del servicio particular del Estado de Tabasco, detenida el día veintidós de septiembre de dos mil diecisiete y trasladada al Retén de Grúas Grijalva, ubicado en la carretera Villahermosa-Cárdenas del Centro de esta Ciudad, así como la devolución de la tarjeta de circulación retenida el día del evento, pues de conformidad con el arábigo citado, si se otorgará la misma se causaría perjuicio al orden público y al interés social, dado que la Ley de Transportes del Estado, faculta a la Secretaria de Comunicaciones y Transportes, a regular, controlar y supervisar la prestación del servicio público de transporte, en cualquiera de sus modalidades y aplicar en su caso, las sanciones correspondientes; por lo que, a través de la medida suspensiva, este Tribunal no puede impedir a las autoridades demandadas, ejercer las facultades que expresamente le confiere la Ley, pues del acta de supervisión levantada por el inspector de la Secretaría de Transportes, se constata que fue sorprendido “flagrancia” prestando el servicio público de transporte en la modalidad de taxi, en un vehículo de servicio particular, sin contar con el servicio o autorización correspondiente; por tanto, resultaría contrario a derecho conceder la medida cautelar, pues la Ley en mención es clara en señalar que ningún vehículo del servicio público podrá circular sin contar con la autorización o permiso que para el efecto requiera, por lo tanto no es procedente otorgar la suspensión solicitada, al no reunirse los requisitos para la procedencia de la misma.”

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 109 fracción III, 110 fracción II, y 171 fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se declaran **FUNDADOS** los agravios, expresados por licenciado \*\*\*\*\* , en su calidad de encargado de la Dirección General Operativa y Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y de Acceso a la Información, respectivamente, ambos adscritos a la Secretaria de Comunicaciones y Transportes del Estado, en el recurso de reclamación **REC-005/2018-P-1**, interpuesto en contra del punto

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

SEGUNDO del acuerdo de fecha nueve de noviembre del dos mil diecisiete, dictado por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, en el expediente número **822/2017-S-2**, por las razones expuestas en el Considerando **V** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se **REVOCA** el punto SEGUNDO del acuerdo emitido por la Tercera Sala de este Tribunal, en fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete, en el expediente administrativo número **822/2017-S-2**, conforme a los razonamientos vertidos en el Considerando V de esta resolución.

**TERCERO.-** Se **NIEGA LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA** por los actores en el juicio principal \*\*\*\*\* **Y** \*\*\*\*\* , para los efectos señalados en la parte final del Considerando V de este fallo.

14

Notifíquese la presente resolución de conformidad al Capítulo III de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, hecho que sea, remítanse los autos a la Sala de origen para todos los efectos legales que correspondan, y archívese el Toca como asunto totalmente concluido. - Cúmplase.

ASÍ, LO RESOLVIÓ EL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, DE LOS **MAGISTRADOS JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**, FUNGIENDO COMO PRESIDENTE, **DENISSE JUÁREZ HERRERA Y OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, SIENDO PONENTE EL PRIMERO DE LOS CITADOS, CON LA INTERVENCIÓN DE LA **LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**, QUIEN AUTORIZA Y DA FE.



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

**JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**  
PRIMERA PONENCIA

**DENISSE JUÁREZ HERRERA**  
SEGUNDA PONENCIA

**OSCAR REBOLLEDO HERRERA**  
TERCERA PONENCIA

**15**

**MIRNA BAUTISTA CORREA**  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Esta hoja pertenece a la resolución pronunciada por el H. Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Toca de Reclamación número **REC-005/2018-P-1**, de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho.  
LIJC

*"Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."*